

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-007/2023.

PARTE PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al Juicio de Revisión Constitucional interpuesto por el Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de la resolución dictada en el Recurso de Apelación TEEA-RAP-007/2023, en los términos siguientes:

I. PERSONERÍA DE LA PARTE RECURRENTE. La licenciada Luz María Padilla de Luna, promovió el citado juicio con el carácter de representante propietaria del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, misma que fue reconocida por la autoridad responsable.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, sostiene la constitucionalidad y legalidad de la sentencia impugnada; toda vez que, la misma fue dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 303, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual señala que los recursos interpuestos se desecharán de plano cuando resulten notoriamente improcedentes, pues la parte recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra del acto reclamado, en el diverso Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023; y, por ende, agotó esta facultad procesal.

La parte recurrente, el diecisiete de enero, presentó per saltum Juicio de Revisión Constitucional, dirigido a la Sala Superior del TEPJF, en contra del acuerdo CG-A-01/23, mediante el cual aprobó la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; y, se establecen los montos de los límites a las aportaciones de financiamiento privado de los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF determinó que la competencia para conocer del asunto recaía en la Sala Monterrey del TEPJF¹; a su vez, ésta última, reencauzó a este

¹ Ver https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JRC/4/SUP_2023_JRC_4-1219138.pdf

Tribunal Electoral el medio de impugnación², situación que derivó que haya sido recibido hasta el siete de febrero, cuando este Tribunal Electoral dictó sentencia en el diverso Recurso de Apelación identificado con la clave TEEA-RAP-001/2023, en la que revocó el Acuerdo CG-A-01/23.

Consecuentemente, el veintitrés de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó sobreseer el citado Recurso de Apelación TEEA-RAP-002/2023, por haberse actualizado un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia; en razón de que, se generó un nuevo acuerdo identificado con la clave CG-A-06/23, emitido en cumplimiento³, sobreseimiento que no fue recurrido por las partes y, por tanto, quedó firme.⁴

Ahora bien, la parte recurrente el catorce de marzo, presentó nuevo Recurso de Apelación en contra del mismo acuerdo CG-A-01/23, emitido por la Autoridad Responsable, en razón de que, a su juicio, existe una nueva vigencia, derivada de la Sentencia de fecha ocho de marzo, en la que la Sala Monterrey del TEPJF revocó la resolución dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEA-RAP-001/2023 y dejó firme el Acuerdo CG-A-01/23.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que el derecho a la impugnación de un acto o resolución correspondiente a la materia electoral, mediante la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, sólo se debe considerar realmente ejercido con el primer escrito que reciba la autoridad u órgano autorizado legalmente para ese efecto, que generalmente es la autoridad responsable que emitió el acto o resolución, o por la autoridad u órgano al que corresponda conocer y resolver del asunto, conforme a la normatividad aplicable, pues para el ejercicio de un derecho se requiere su puesta en actividad.

2

Ahora bien, de la lectura de los sendos recursos de apelación se desprende que impugnan el mismo acuerdo CG-A-01/23.

Al respecto, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando la misma causa, pues se estima que la parte recurrente con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo recurso.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda primigenia) no es posible regresar a ella, y, esta autoridad electoral resolutoria debe estarse a la demanda primigenia presentada, y desestimar cualquier acto mediante el cual, la parte promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es tratar de interponer un nuevo recurso de apelación, en contra del mismo acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, la ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso

² Ver https://www.te.gob.mx/EE/SM/2023/JRC/2/SM_2023_JRC_2-1221295.pdf

³ Disponible en https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-02-20/CG-A-06/23_2 CG-A-06-

[23_Financiamiento_2_PP_2023.pdf](#)

⁴ Ver <http://teeags.mx/estrados/autos-y-o->

[acuerdos/Recurso%20de%20Apelaci%C3%B3n%20\(RAP\)/RAP_2023/RAP_002_2023/5.%20CAUSA%20ESTAD O%20Y%20SE%20ORDENA%20ARCHIVO%20RAP-002-2023.pdf](#)

constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales.⁵

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que, la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deben desecharse.⁶

Lo anterior es así, atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Suprema Corte, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.⁷

Cabe destacar que la Suprema Corte también ha considerado que la preclusión, da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto;⁸ asimismo, el principio en comento, impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

La Suprema Corte, ha considerado que la preclusión es una sanción que otorga seguridad al desarrollo del procedimiento, pues consiste en la consumación de una facultad procesal, al establecer un límite a la posibilidad de discusión; asimismo, señaló que, el desechamiento de una demanda en la que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, no faculta a la parte recurrente para intentar una nueva acción contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que se reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio. **De modo que, mientras subsista jurídicamente la determinación que desechó la primera demanda, es inejercitable una nueva acción contra el mismo acto.**

3

De lo anterior se desprende, que, de la sola presentación del primer medio de impugnación, cerró la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción.

En mérito de lo establecido, este Tribunal sostiene la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

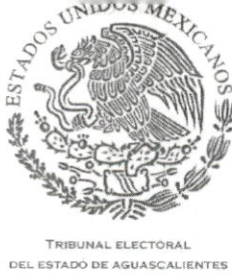
PRIMERO. En mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme por remitiendo el Juicio de Revisión Constitucional,

⁵ Tesis Aislada, de la SUPREMA CORTE, con número de Registro digital: 241198, Tercera Sala, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Cuarta Parte, página 216, de rubro: "PRECLUSION. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA".

⁶ Ver Expediente SUP-JDC-1081/2017; asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015. "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

⁷ Jurisprudencia de la SUPREMA CORTE, con Registro digital: 187149, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 314, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO".

⁸ Tesis Aislada, de la SUPREMA CORTE, con número de Registro digital: 2004055, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



interpuesto en contra de la sentencia recaída dentro del expediente TEEA-RAP-007/2023.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma, el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de abril del dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**